12 de enero de 2021.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.-
Atte.:Dr. **German Daza Ariza.-** Juez
Correo: j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -
cscervpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicación: 20 001 31 03 002 2017 00122 00 (**acumulados**)
Demandantes: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.; AMRITZAR S.A. con N.I.T.: 900.025.914-1, y OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S.
Demandada: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD ESS EPS - En liquidación.

Soy **ROSA AMELIA RODRIGUEZ NOGUERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Montería – Córdoba, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. N° 34.999.615 de Montería y T.P. N° 123.650 del C.S. de la J. Actúo como apoderada judicial especial principal de la sociedad denominada AMRITZAR S.A., sociedad con domicilio principal en Montería, representada legalmente por DIANA AVILA JULIO, también mayor de edad y domiciliada en la misma ciudad. En tal calidad, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2020, con el fin de que se revoque

FUNDAMENTOS

El Despacho se abstiene de entregar los títulos judiciales, recurriendo para ello al argumento, por vía analógica, de que en la apelación de sentencias en el efecto devolutivo no se pueden entregar títulos, hasta que exista sentencia ejecutoriada.

Esta analogía es improcedente porque:

a) El artículo 447 del C.G.P., regula un derecho adquirido, que tiene protección constitucional (- Articulo 58 Superior-).
b) Ese derecho adquirido, en este caso, se concreta, y por lo mismo se hace objetivo, una vez que se dan los supuestos facticos del señalado artículo 447.
c) Como la apelación de la decisión que ordenó la entrega de los títulos a los acreedores acumulados, lo fue en el efecto devolutivo (- artículo 323 – 2 ibídem -), la misma debe cumplirse.

Por tanto, el auto debe revocarse, y que se proceda a la entrega inmediata de los depósitos judiciales.

Cordialmente,

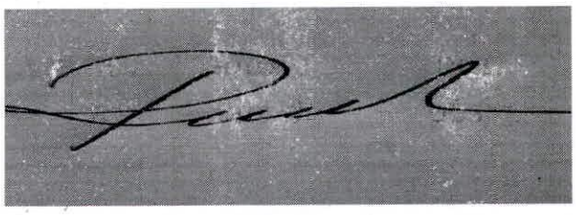

ROSA AMELIA RODRIGUEZ NOGUERA
C.C. N° 34.999.615 de Montería
T.P. N° 123.650 del C.S. de la J.